--- En la ciudad de Trelew, a los 17 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. , L. c/ C. D. A. s/Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. 22565 –Año 2008)** venidos, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 132.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:---------- I.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido por concluir que no fue acreditada en autos la relación laboral titulo de pedir de dichas pretensiones, toda vez que las testimoniales rendidas demostraron la falta de dependencia del actor, lo que no era conmovido por la declaración prestada por el demandado en un proceso penal anterior.---------- Apeló ese fallo el perdidoso, quien al fundar su recurso sostuvo que los testimonios han sido parciales al afirmar que las partes eran independientes en sus labores, cuando el propio demandado al declarar como testigo en un proceso penal reconoció la índole laboral de la relación, lo que importó una confesión. Añadió que fue acreditado que el demandado suministraba vivienda al actor, era dueño del taller y las herramientas, aportando el segundo sólo su trabajo personal, lo que hace presumible la existencia de contrato de trabajo según el art. 23 L.C.T.---------- El demandado contestó dicha pieza de agravios afirmando, en síntesis, que la presunción legal citada fue echada por tierra por la prueba aportada, demostrativa de que la relación entre los litigantes no era de empleo y que desvirtuó la declaración suya en sede penal.---------- II.- En verdad, apreciadas las testimoniales rendidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica ellas producen convicción acerca de la inexistencia de relación laboral entre las partes. Lo declarantes, sin incurrir en autocontradicciones ni discordancias entre ellos, expresándose con meridiana claridad y brindando adecuada razón de sus dichos, informaron que el actor, si

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

bien se desempeñaba en un galpón del demandado, lo hacía en un sector de la construcción separado del que éste utilizaba, que él era quien acordaba con diversos clientes el precio de sus tareas de soldador y herrero y les cobraba el mismo, que el demandado no tenía ninguna injerencia en dichas labores, que el demandante fijaba sus propios horarios y no recibía instrucción alguna de su adversario, que compartía los gastos de electricidad del sector de taller con un tercero -tornero que también se desempeñaba en ese espacio- y que fue la relación de amistad que los litigantes mantenían el origen de que el demandado facilitara al actor el lugar de labores y una vivienda precaria (fs. 41/42, resps. a las pregs. 4ta. a 7ma., 9na., 11era. a 13era., 15ta., 19na. a 22da., y a las repregs. 2da. y 4ta.; fs. 44/45, resps. a las pregs. 3era., 6ta. a 8va., 10ma., 12da., 15ta. a 18va. y a la repreg. 3era.; fs. 46/47, resps. a las pregs. 5ta. a 8va., 12da., 16ta., 17ma., 19na. y a la repreg. 3era.; fs. 87/vta., resps. a las pregs. 4ta. a 9na.).---------- Estos terminantes dichos no han sido desmentidos por las manifestaciones del restante testigo, pues éste no ilustró sobre ningún hecho demostrativo de la existencia de relación laboral y, además, se trató de una persona que sólo concurrió al lugar en dos oportunidades hace más de diez años, lapso que bien pudo disfumar sus recuerdos (fs. 43, resps. a la preg. 1era. y a la repreg. 4ta.).---------- Tampoco es exacto que el demandante aportara su trabajo personal, pues además de afrontar los gastos de funcionamiento del taller de soldadura, el tenía sus propias máquinas y herramientas, guardando el demandado las suyas propias bajo llave (fs.44/45, resps. a las pregs.3era. y 16ta.).---------- En cuanto al valor probatorio de la declaración del demandado en el expediente penal donde depusiera como testigo, ha de situárselo en sus justos límites. Por cierto que la declaración de un testigo puede considerarse confesión judicial en otro proceso si el deponente es parte en este último (art. 423 C.P.C.C., su doc.), pero para que ello ocurra es menester que se trate de una confesión terminante y completa, no la hecha ligeramente y sin mayor reflexión por más que parezca estar a favor de fundamentos en que se apoye la ulterior demanda; en este ultimo caso constituiría a lo sumo un principio de prueba que debería completarse por otros medios de demostración (confr.: Bonnier, “De las pruebas en derecho civil y en derecho penal”, Reus 1929, I-

558, nro. 349. citado por Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-603). No presenta esos caracteres de terminante y concreta la manifestación del demandado en el mentado proceso penal que corre por cuerda, porque mencionar que el actor “trabaja como encargado en mi depósito” (fs. 14), en el contexto en que la expresión fue volcada, no deja en claro que mediara una auténtica relación laboral entre ambos; el término trabajo bien pudo aludir al hecho físico del desempeño de tareas en el lugar -que no conlleva necesariamente vínculo de subordinación con el dueño del espacio físico-, mientras que el uso de la palabra encargado pudo estar referido a la gestión que en los hechos pudiera desarrollar el actor durante las largas ausencias del demandado sobre las que ilustraron los testigos (fs. 41 vta., resp. a la preg. 18va.; fs. 44vta., resp. a la preg. 14ta.; fs. 46 vta., resp. a la preg. 13era.), máxime existiendo entre ellos por entonces un lazo de amistad. Aun computando la declaración de marras como principio de prueba, luego ella no fue avalado por otros elementos acreditantes; antes bien, las manifestaciones de los testigos declarantes en estos autos vinieron a conmoverla.---------- Es sabido que la presunción reglada en el art. 23 L.C.T. sólo opera si se demuestra, además del hecho de la prestación de servicios, que éstos fueron cumplidos con subordinación, “bajo la dependencia” de quien la recibe (confr.: C.S.N., J.A. 2004-III-144; S.T.J. Chubut, S.I. 197/94, JUBA base SCSURW, sum. n° 3.084; esta cámara, sala “A”, c. 19.479 S.D.L. 22/04, c. 20.135 S.D.L. 9/05, c. 21.041 S.D.L. 14/06, c. 22.207 S.D.L. 51/07; ídem, sala “B”, c. 13.299 S.D.L. 99/98, c. 16.674 S.D.L. 1/01, c. 21.896 S.D.L. 10/07) y en esta especie no se acreditó que concurrieran las notas tipificantes de la subordinación técnica, económica y jurídica.---------- La subordinación técnica, basada en las facultades organizativas del patrón (Arts. 64 y cons. L.C.T.), consiste en indicar como debe realizarse el trabajo y en el caso ninguno de los testigos declarantes dio cuenta de que al actor se le hayan impartido órdenes, siquiera de índole general, acerca del cómo desarrollar su tarea.---------- En cuanto a la subordinación económica, es decir el poner la fuerza de trabajo a disposición de otro a cambio de un salario, quedó igualmente indemostrada, pues los testimonios arrimaron

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

datos exactamente opuestos: el actor fijaba precio a sus tareas y los percibía de terceros.---------- El elemento más indicativo de la existencia de relación laboral, pues en ella no puede faltar, es la subordinación jurídica, que surgida de las facultades de dirección y fiscalización de aquel en cuyo favor la persona física realiza los actos, ejecuta las obras o presta los servicios, consiste en la potestad de emitir él ordenes y verificar su cumplimiento (confr.: Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma 1980, I-118, n° 242; Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Universidad 1982, pág. 78). Tampoco la advierto acreditada en el subexamen, pues ningún elemento de juicio fue aportado que demuestre ni la emisión de órdenes, lo llevo dicho, ni, menos todavía, el control de su cumplimiento; a la inversa, los testigos informaron la ninguna injerencia del demandado en las labores del actor.---------- De todos modos, así fuera operativa tal presunción legal, ella resultaría destruida por la acreditación de la especial relación entre las partes, entre cuyos componentes se contaba la amistad, que explicarían los servicios del actor (art. 23 párr. 1° “in fine L.C.T.).---------- Por lo demás, la ausencia de todo reclamo por diferencias salariales a lo largo de una supuesta relación extendida a lo largo de catorce años no es precisamente indicio sólido de su existencia.---------- III.- Las razones mentadas me llevan a concluir en que el fallo atacado merece ser confirmado, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios profesionales de los Dres. M. F. C. B. y J. G. V. , por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas respectivas de $ 4.500 y de $ 2.900 (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

A ESTA MISMA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. En su voto, el Dr. Velázquez ya ha efectuado una adecuada reseña de los antecedentes del caso, como así también del fallo apelado y de los agravios vertidos por la parte recurrente, con lo que se hallan cumplidos los recaudos formales exigidos por los arts. 164 y 164 C.P.C.C.(art. 76, Ley N° 69). En consecuencia, abordaré directamente los aspectos traídos a consideración y

decisión en esta Alzada.---------- II. **Controversia acerca de la existencia del vínculo laboral:** ---------- Adelanto que he de coincidir con el colega preopinante acerca de este tópico.------ En primer lugar, cierto es que la declaración prestada en otro juicio por uno de los litigantes puede constituir una confesión con plena eficacia probatoria, en la medida que aquilate las condiciones adecuadas para ello, esto es: referirse concretamente al hecho controvertido, ser terminante, inequívoca y prestada en forma voluntaria y que no exista alguno de los impedimentos legales establecidos en el art. 423 C.P.C.C.---------- A partir de esta noción y como bien lo señala el colega en su voto, si bien en principio la expresión vertida como testigo por el aquí demandado en el proceso penal agregado por cuerda (N° 476/2002 – fs. 16) podría considerarse como una admisión acerca del vínculo laboral alegado, además de admitir otras posibles interpretaciones, enfrenta probanzas en contrario en el expediente.---------- En este orden, un detenido análisis de la prueba testimonial permite adquirir certeza acerca de la verdadera naturaleza y modalidades de la relación entre las partes. Así, por ejemplo, ha quedado de manifiesto que entre las partes existía una relación de amistad, la que en su momento dio origen a que el demandado facilitara en su finca una pequeña vivienda al actor y un espacio independiente (galpón) para que hiciera trabajos metalúrgicos (conf. test. M. , resp. a la 28va. preg., fs. 45; id. test. G. , resp. 19na., fs. 46 vta./47).---------- También se ha demostrado en el curso del proceso que el actor y el demandado realizaban sus trabajos en forma independiente y en espacios separados, cada uno con sus propias herramientas (conf. test. M., resp. 15ta. a 17ma., fs. 41 vta.; id. test. M. , resp. a la 16ta. preg., fs.45, id. test. G. , resp. a la preg. 12da., fs. 46 vta.; id. test. M. , resp. a la preg. 6ta., fs. 87); que el actor cobraba directamente por la realización de sus trabajos y no recibía órdenes ni instrucciones del demandado (conf. test. M. , resp. a las preg. 11era. a 13era. y 21era., fs. 41 vta.; id. test. M. , resp. a la 16ta. preg., fs.45; id. test. G. , resp. a las preg. 5ta. a 7ma., fs. 46 ; id. test. M. , resp. a la preg. 5ta. y 9na., fs. 87).------- En el contexto reseñado, la expresión del demandado en sede penal bien puede interpretarse en el sentido en que lo ha hecho mi colega de sala, pues es la única forma en que podría compatibilizarse

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

con estos testimonios tan claros y concordantes entre sí. La referencia a que R. “trabajaba” en el depósito no necesariamente implica el reconocimiento de un vínculo laboral dependiente, ya que el trabajo también puede realizarse en forma autónoma, como lo indican en el caso las declaraciones ya analizadas. Por otra parte, el estar “encargado” del depósito de propiedad del demandado merece idéntica reflexión. Los testigos han corroborado que, por su actividad (movimiento de suelos) C. se ausentaban con frecuencia de la finca, en tanto R. permanecía en el lugar realizando sus trabajos metalúrgicos, por lo que es obvio que en esos períodos estaba a cargo de la custodia del lugar, donde además almacenaba sus propias herramientas.---------- En síntesis, si bien en la especie la prestación de servicios ha sido demostrada, no concurren a su respecto los requisitos de subordinación (arts. 21 y 23, L.C.T.), ya que está acreditado la independencia técnica y económica del actor, quien decidía por su propia cuenta la realización de sus trabajos, los cotizaba y lo percibía en forma personal.---------- Por otra parte, me sumo a la inferencia del colega preopinante en cuanto resulta sumamente sugestivo que, de haberse tratado de una auténtica relación de empleo, el demandante haya tolerado los supuestos incumplimientos salariales que hoy le reprocha a su hipotético empleador durante un período tan prolongado (casi tres lustros).---------- En suma, un análisis global del plexo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional conduce a desestimar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, lo cual sella la suerte adversa de la pretensión entablada (art. 386, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).---------- III. **Conclusiones:** ---------- A mérito de todo lo expresado hasta aquí, opino que debe confirmarse el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada al actor (art. 59, Ley N° 69). Comparto asimismo las retribuciones propuestas para los letrados actuantes en esta sede –que doy aquí por reproducidas en mérito a la brevedad–, en tanto las mismas se adecuan a la calidad y extensión de las labores desplegadas y a los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc, Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces

a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:---------- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. M. F. C. B. y J. G. V. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas de $ 4.500 y de $ 2.900.---------- ASI LO VOTO.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la Ley 1130, To. Ley 4550).---------- Trelew, 17 de Abril de 2008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ---------- CONFIRMAR la sentencia apelada.---------- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. M. F. C. B. y J. G. V. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas de $ 4.500 y de $ 2.900.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2.008 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA